



**Resolución No. CSJBOR23-1594**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00983  
**Solicitante:** Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor  
**Despacho:** Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena  
**Servidores judiciales:** Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega  
**Tipo de proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001400301220230048200  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 13 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de noviembre de 2023, la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220230048200, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de corrección parcial del mandamiento de pago.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1207 del 30 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 1° de diciembre del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifiesta que el 6 de junio de 2023 fue presentada la demanda, repartida al juzgado el 8 de junio siguiente, inadmitida por auto del 27 de junio; que dentro de la oportunidad se allegó subsanación de la demanda y finalmente admitida por auto del 26 de julio de la presente anualidad.

El 8 de agosto de 2023 se recibió reforma de la demanda y luego el 24 de agosto se solicitó adición de medidas cautelares, las cuales ya habían sido decretadas. Que el 11 de septiembre de la presente anualidad la quejosa allegó memorial de impulso procesal.

Que por auto del 5 de septiembre de 2023 se pronunció sobre las solicitudes presentadas por la quejosa; sin embargo, la providencia solo pudo ser publicada en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

estado en del 27 de septiembre siguiente, como consecuencia del no funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 14 al 22 de septiembre de 2023.

Luego, el 25 de octubre de 2023 la quejosa presentó solicitud de corrección parcial del auto proferido el 5 de septiembre del corriente, la cual fue resuelta por auto del 1º de diciembre siguiente.

Manifiesta que los oficios correspondientes al auto proferido el 26 de julio de 2023, por el cual se libro mandamiento de pago, fueron enviados a las entidades correspondientes el 1º de diciembre de 2023, tal como consta en el expediente electrónico del proceso.

Con relación a la solicitud de corrección del auto proferido el 5 de septiembre de 2023, manifiesta que solo tuvo conocimiento el 1º de diciembre siguiente, fecha en la que fue pasado al despacho el proceso.

Que del 1º al 22 de noviembre de 2022 estuvo desligada del cargo con ocasión a licencia no remunerada concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por lo que dicho término no puede ser contabilizado para la verificación del cumplimiento de los términos judiciales.

En cuanto a la tardanza en la comunicación de los oficios, manifiesta que corresponde a una función secretarial, por lo que procedió a requerir a la doctora Diana Sumosa de Ortega, secretarial del juzgado, quien manifestó que se posesionó en el cargo el 3 de octubre de 2023 y que la servidora anterior no informó que los oficios de medidas cautelares se encontraban pendientes por ser elaborados y comunicados.

Que las solicitudes de impulso procesal presentadas por la solicitante los días 17 y 22 de noviembre de 2023 fueron contestadas por mensaje de datos el mismo día.

Destaca que ha sido reiterativa en dar instrucciones respecto de los trámites que se le deben impartir a los procesos judiciales que involucren medidas cautelares. Además, manifiesta que se debe tener en cuenta el alto volumen de solicitudes, trámites y comunicaciones que deben ser atendidos por el juzgado.

Por su parte, la doctora Diana María Sumosa de Ortega, secretaria, manifestó bajo la gravedad de juramento, que se posesionó en el cargo el 3 de octubre de 2023 y en el acta de entrega de la anterior secretaria, Rosa Molina Barrios, no se informó que los oficios de las medidas cautelares decretadas en el mes de julio dentro del proceso de marras se encontraban pendientes por ser elaborados y enviados.

Precisa que según las funciones asignadas a cada uno de los servidores judiciales del juzgado, quien proyecta el auto admisorio con el respectivo decreto de medidas cautelares, es a quien le corresponde elaborar el oficio y enviar las comunicaciones de rigor para su materialización.

Con relación a la solicitud de corrección presentada el 25 de octubre de 2023, indica que fue repartida para su trámite el 3 de noviembre de 2023 y por auto adiado el 1º de diciembre siguiente fue resuelta.

## II. CONSIDERACIONES

## 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Neyl Henry Olmos Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra*

*justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## 2.5 Caso concreto

La abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220230048200, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de corrección parcial del mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indicó la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, que el 25 de octubre de 2023 la quejosa presentó solicitud de corrección de auto, que el 1° de diciembre siguiente el proceso pasó al despacho y el mismo día se pronunció sobre lo pertinente. Además, alega que debe tenerse en cuenta el volumen de solicitudes y tramites que deben ser asumidos por el juzgado que preside.

Por su parte, la doctora Diana Sumosa Ortega alega que se posesionó en el cargo el 3 de octubre de 2023 y la secretaria anterior no le informó que en el proceso se encontraba pendiente de elaborar y enviar los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares, actuación que se subsanó el 1° de diciembre de la presente anualidad.

Con relación a la solicitud presentada por la quejosa el 25 de octubre de 2023 manifiesta que el 3 de noviembre fue repartida para su trámite y resuelta por el despacho el 1° de diciembre de la presente anualidad.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente electrónico, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Reparto de la demanda	08/06/2023
2	Ingreso al despacho	27/06/2023
3	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	27/06/2023
4	Publicación en estado	06/07/2023
5	Subsanación de la demanda	10/07/2023
6	Ingreso al despacho	26/07/2023
7	Auto admisorio de la demanda	26/07/2023
8	Publicación en estado	02/08/2023
9	Solicitud de reforma de la demanda	08/08/2023
10	Solicitud de adición de medidas cautelares	24/08/2023
11	Ingreso al despacho	05/09/2023
12	Auto que admite la reforma de la demanda y decreta medidas cautelares	05/09/2023
13	Memorial de impulso procesal	11/09/2023
14	Suspensión de los términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura	14/09/2023
15	Reanudación de los términos judiciales	22/09/2023
16	Publicación en estado del auto del 5 de septiembre de 2023	27/09/2023
17	Solicitud de corrección del auto proferido el 5 de septiembre de 2023	25/10/2023
18	Asignación del proceso para su trámite por uno de los empleados del juzgado	03/11/2023
19	Memorial de impulso procesal	17/11/2023
20	Respuesta al memorial de impulso a través de mensaje de datos, en la que se indica que el proceso se encuentra en estudio	17/11/2023
21	Memorial de impulso procesal	22/11/2023
22	Oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada en auto del 26 de julio de 2023	01/12/2023
23	Oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada en auto del 5 de septiembre de 2023	01/12/2023
24	Ingreso al despacho del proceso	01/12/2023
25	Auto que resuelve corregir la providencia proferida el 5 de septiembre de 2023	01/12/2023
26	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	01/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de corrección del auto proferido el 5 de septiembre de 2023.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el 1° de diciembre de 2023 se profirió auto mediante el cual se resolvió corregir la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

providencia adiada el 5 de septiembre de la presente anualidad; esto, el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Miledys Oliveros Osorio, jueza, según lo afirmado bajo la gravedad de juramento y lo plasmado en el expediente electrónico, se observa que el auto de calenda 27 de junio de 2023, por el cual se inadmite la demanda y el auto admisorio del 26 de julio siguiente, fueron proferidos el mismo día en que el proceso pasó al despacho, por lo que las actuaciones fueron realizadas dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la*

*presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).*

De igual manera, de las actuaciones registradas se observa que el auto que admite la reforma de la demanda, del 5 de septiembre de 2023, y la providencia proferida el 1º de diciembre siguiente, fueron emitidas por el despacho el mismo día en que el proceso pasó al despacho, en cumplimiento del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Miledys Oliveros Osorio, Jueza 12º Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, con relación a la secretaría de esa agencia judicial, se tiene: (i) que entre la presentación el reparto de la demanda el 8 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 27 del mismo mes y año, transcurrieron 13 días hábiles; (ii) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 10 de julio de 2023 y el ingreso al despacho el 26 siguiente, transcurrieron 12 días hábiles; (iii) entre la presentación de la solicitud de reforma de la demanda 8 de agosto 2023 y el ingreso al despacho el 5 de septiembre siguiente, transcurrieron 21 días hábiles; (iv) entre la presentación de la solicitud de adición de medidas cautelares el 24 de agosto de 2023 y el ingreso al despacho el 5 de septiembre siguiente, transcurrieron ocho días hábiles; (v) entre la presentación de la solicitud de corrección de auto el 25 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho el 1º de diciembre de 2023, transcurrieron 43 días hábiles. Así las cosas, se observa que los pases al despacho fueron realizados por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”*

De igual manera, se advierte que: (i) entre el decreto de medidas cautelares en el auto admisorio proferido el 26 de julio de 2023 y la remisión de los oficios a las entidades encargadas de materializarlas el 1º de diciembre de la presente anualidad, transcurrieron 100 días hábiles; (ii) entre el decreto de medidas cautelares en el auto proferido por el 5 de septiembre de 2023 y la remisión de los oficios que comunican la cautela, el 1º de diciembre de la presente anualidad, transcurrieron 73 días hábiles. Así las cosas, se advierte la tardanza por la secretaría, siendo actuaciones que resultan contrarias a lo previsto en los artículos 111 y 588 del Código General del Proceso, más aún cuando se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

trata de un trámite que amerita prevalencia.

*“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).”*

*“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

*Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.*

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”.*

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.*

No obstante, de conformidad a lo afirmado por las servidoras judiciales, se tiene que la doctora Diana Sumosa de Ortega se posesionó como secretaria del juzgado el 3 de octubre de 2023. Así, al consultar en el micrositio de la Rama Judicial, se observa que durante el periodo en el que se presume la tardanza, desempeñaron el cargo de secretario las doctoras María Alejandra Bossa Cassiani y Rosa Molina Villareal.

Si bien, la doctora Diana Sumosa de Ortega, se posesionó el 3 de octubre de 2023 se advierte que con posterioridad a ello la quejosa allegó la solicitud de corrección el 25 de octubre, y solo fue ingresada al despacho el 1º de diciembre de 2023; además, obran en el expediente dos memoriales de impulso procesal, por lo que la servidora judicial era concedora de las actuaciones, pese a lo cual se observa la tardanza.

Con relación a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, al indicar que la solicitud presentada el 25 de octubre de 2023 fue asignada a uno de los empleados del despacho para su trámite el 3 de noviembre siguiente, se precisa que ello no la exime de cumplir con el deber legal que recae sobre ella en calidad de secretaria, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

consistente en ingresar al despacho los memoriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Así las cosas, comoquiera no se encontraron argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza sistemática por parte de la secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las conductas desplegadas dentro del proceso de marras por las doctoras María Alejandra Bossa Cassiani, Rosa Molina Villareal y Diana Sumosa de Ortega, quienes desempeñaron el cargo de secretaria, durante el periodo comprendido entre el 8 de junio y el 1° de diciembre de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

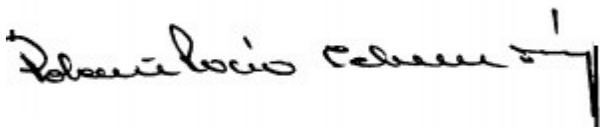
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Tatiana Fernanda Ortiz Curtidor, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400301220230048200, que cursa en el Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por las doctoras María Alejandra Bossa Cassiani, Rosa Molina Villareal y Diana Sumosa de Ortega, quienes desempeñaron el cargo de secretaria del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 8 de junio y el 1° de diciembre de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y, a las doctoras Miledys Oliveros Osorio y Diana Sumosa de Ortega, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 12° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH